FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1109
(18 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITA A LA EPS SURA EL PAGO DE UNA INCAPACIDAD"

EL SUBDIRECTOR REGIONAL DE APOYO DEL PACIFICO

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, las disposiciones adoptadas por el señor Fiscal General de la Nación, y lo establecido en la Ley 1437 del 18 de Enero del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece en su Artículo 99 que la presente Resolución prestará mérito ejecutivo para su cobro coactivo y las que le confiere el Artículo 7°, numeral b, de la Resolución No. 0-0191 del 23 de Enero de 2017, y el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, y...

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la resolución 2406 del 04 de julio de 2017 en su artículo segundo ***delega*** *en los Subdirectores Regionales de Apoyo la facultad dirigir y controlar los procesos de contratación en sus etapas precontractual, contractual y post contractual, suscribir actos, convenios y contratos, y ordenar el gasto y pago respectivo en toda clase de acuerdos de voluntades que se adelanten en el área de cobertura de la respectiva Subdirección Regional de Apoyo sin límite de cuantía o modalidad de contratación.* De igual manera de acuerdo a lo determinado en la ley 1066 de 2006 "*Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.*", en sus artículos 1°,2° y especialmente el 5° decanta la: "*FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*". (Subrayado fuera de texto) De lo anterior es diáfano afirmar que esta dependencia se encuentra fielmente facultada para adelantar todas las acciones pertinentes y necesarias para la recuperación de las acreencias que se hallen en favor de la Fiscalía General de la Nación, esto en aras de proteger el tesoro público.

Que de conformidad con lo establecido por la Ley 100 de 1993, en su Artículo 157 y 161, el empleador debe afiliar a sus colaboradores al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en aras de corresponder por las obligaciones denominadas por el ordenamiento jurídico colombiano.

Que, conforme a la afiliación realizada por el empleador por la vinculación laboral de personal humano, la Ley 100 de 1993, artículo 204, estableció el monto y distribución de la cotización de la cotización de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud correspondiendo al 12,5% del ingreso base de cotización (IBC), que se difiere en dos rangos: 8,5% a cargo del empleador y el rango del 4% en cabeza del colaborador.

Que, de acuerdo con la subrogación realizada por el empleador al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la promotora de salud será la encargada de velar por el reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de las condiciones de salud de los afiliados, según lo disponen los Artículos 206, 207 de la Ley 100 de 1993.

Que mediante el Artículo 1, del Decreto 2943 de 2013, se estableció que estarán a cargo de los empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (02) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (03) día, de conformidad con la normatividad vigente.

Que en virtud de lo determinado por el artículo 1, del Decreto 2943 de 2013, la EPS entre los períodos (3) a (180) días tendrá a su cargo el pago de los auxilios por incapacidad, teniendo en cuenta la prestación económica que debe recibir el afiliado.

Que de acuerdo con el Artículo 2.1.3.4., el afiliado podrá acceder a los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad.

Que de conformidad con los Artículos 2.1.11.6, 2.1.11.7 del Decreto 780 de 2016, las Entidades Promotoras de Salud, cuentan con obligaciones propias y aquellas que estipula la norma, en función de garantizar la asistencia fruto de la afiliación, así como también tener la obligación de recaudo de cotizaciones de los afiliados, correspondientes a los períodos posteriores a la asignación la cual deberá comunicar a través de los medios de más expeditos.

Que según lo dispuesto en el Artículo 2.1.13.4, del Decreto 780 de 2016, para el reconocimiento y pago de los auxilios por incapacidad, los afiliados deberán cotizar aportes como mínimo cuatro (04) semanas.

Que a partir del Artículo 2.2.1.1.2.1., del Decreto 780 de 2016, los afiliados al Régimen Contributivo, no podrá ser inferior al equivalente del 12,5% del S.M.L.M.V; de igual forma para aquellos trabajadores bajo vinculación contractual, la cotización se calculará con base en el salario mensual que se devengue.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.3.1., el pago de las prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plano no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el momento en que se genere la autorización de la prestación económica; de igual manera este mismo artículo en sus parágrafos menciona:

"(...)

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el Artículo 4° del Decreto-Ley 1281 de 2002.

Parágrafo 2°. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar."

Que el Artículo 3.2.1.10, del Decreto 780 de 2016, establece que, durante los períodos de incapacidad, por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y Pensiones. Para su liquidación de aportes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad, se tomará el Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad. Esta misma norma, determina que el empleador podrá generar el pago de los auxilios por incapacidad y posteriormente podrá repetir contra la entidad responsable del pago, artículo que enuncia:

> "(...)
> En el evento de incapacidad derivada de riesgo común o de licencia de maternidad, los aportes al Sistema de Pensiones serán de cargo de los empleadores y empleados, en la proporción que establece la ley. Cuando los empleadores opten por pagar el valor de las incapacidades que en este evento se causen, podrán repetir dicho valor contra la respectiva EPS, al igual que descontar de aquellas el valor de los aportes al Sistema de Pensiones a cargo de sus empleados. (...)"

Que, según lo dispuesto, el Artículo 3.2.5.1., del Decreto 780 de 2016, la cotización durante la incapacidad médica, se liquidaran los aportes correspondientes al período durante el cual se reconozca al afiliado la incapacidad, teniendo en cuenta el Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad según sea el caso, debiéndose mantener de forma unánime la proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador.

Que, con respecto a la licencia de maternidad y paternidad, el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 236, ha establecido la garantía y la protección a la mujer gestante y la licencia de paternidad. Así como también, el Decreto 780 de 2016, ha establecido esta garantía en su Artículo 2.1.13.1.

Que, de igual manera en concordancia con el artículo 121 del decreto 019 de 2012 que decanta: *"ARTÍCULO 121.TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD.* ***El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS****. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que, fruto de los servicios de atención médica y la verificación de las condiciones de salud por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le fueron emitidas la siguiente incapacidad médica al servidor CARLOS ARTURO LOZANO ROSERO identificado con cedula de ciudadanía n° 82.393.881 adscrito a la Seccional Cali de la Fiscalía General de la Nación con NIT N° 800.187.575 - 8, y que una vez cotejada la información por parte de la Coordinación de Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, se pudo constatar que la **EPS SURA** no ha realizado el pago de la incapacidad que se relaciona en el siguiente cuadro, por lo cual adeuda a esta entidad la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($514.284) como se relaciona a continuación:

CC	AÑO-MES NOMINA	NOMBRES Y APELLIDOS	EPS/ARL	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS REC. FGN	IBC FGN	VALOR REC. FGN	TIPO INCAP.	TIPO DE INCAP INICIAL O PRÓRROGA
82393881	2024-09	LOZANO ROSERO CARLOS ARTURO	SURA EPS	25/10/2021	29/10/2021	3	$ 7.714.263	514.284	IGE	N

Lo anterior obedece a:

- El servidor presentó incapacidad inicial de fecha 25/10/2021 al 29/10/2021 por Accidente de Trabajo con diagnóstico **S460 TRAUMATISMO DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO**, la cual fue ingresada en la nómina de nov/2021 de FGN.
- El servidor presentó (2) incapacidades continuas de fechas 02/11/2021 al 10/11/2021 con diagnóstico **DXM624-CONTRACTURA MUSCULAR** y la incapacidad con fecha 11/11/2021 al 01/12/2021 con diagnóstico **DX M759-LESIONES DEL HOMBRO NO ESPECIFICADA,** las cuales fueron ingresadas en las nóminas de nov y dic/2021.
- Estas incapacidades fueron reconocidas por la ARL POSITIVA.
- La incapacidad inicial de fecha 25/10/2021 al 29/10/2021, fue OBJETADA por la ARL POSITIVA.
- Se solicitó a la ARL POSITIVA revisión de esta incapacidad y levantamiento de objeción ARL POSITIVA, dando respuesta el 17 de mayo de 2024 informando que el diagnóstico de esta incapacidad no está calificado como PROFESIONAL, por tal motivo, es reclasificado en el sistema e iniciado el cobro ante la EPS del afiliado.

RELATIVOS AL ACTUAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Que el pago de prestaciones económicas de acuerdo con el Parágrafo 1° del Artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual fue modificado mediante Decreto 2943 del 17 de diciembre de 2013, indica que "*En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral. Lo anterior tanto en el sector público como en el privado".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 121 del Decreto ley 019 de 2012, el reconocimiento de incapacidades a cargo del Sistema General de Seguridad Social, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

La Corte Constitucional ha establecido que el pago de los auxilios por incapacidad sustituye el pago de salarios del colaborador, como también constituyen una garantía del derecho a la salud del afiliado, dado que el auxilio apoya la condición de recuperación, procurando la no preocupación por el sustento económico del paciente, como bien lo coloca de presente la Sentencia T-200 de 2017, que enseña: "El pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los períodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permiten obtener un salario. Con estas reglas, la Corte Constitucional reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados."

Que de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley 1438 de 2011, todo empleador cuenta con el derecho a solicitar el reembolso de los dineros otorgados a los servidores, fruto del pago del auxilio por concepto de incapacidad, los cuales son acreencias a favor de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, teniendo en cuenta que este derecho prescribe en el término de tres (03) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador.

Que consecuencia de lo anterior la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se ve obligada a iniciar el trámite tendiente a lograr el respectivo reintegro ante **EPS SURA** de las prestaciones económicas por concepto de incapacidades relacionadas anteriormente y que suman el valor total de **$514.284 M/CTE.,** como también la liquidación y pago de los intereses moratorios a quede lugar.

Que igualmente se remitirá copia de esta solicitud para lo de su competencia ante la Superintendencia Nacional de Salud, organismo adscrito al Ministerio de Salud y al que corresponde el control y vigilancia de las EPS. De presentarse incumplimiento en el pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS, la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con sus competencias, adelantara las acciones a que hubiere lugar, como lo dispone el parágrafo 2 del Artículo 24 del Decreto 4023 de 2011.

Con mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la **EPS SURA**, que cancele a favor de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** Seccional Cali con NIT: 800.187.575 – 8 la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($514.284), por concepto de prestaciones económicas expedidas al servidor adscrito a esta planta de personal como se relacionan a continuación:

CC	AÑO-MES NÓMINA	NOMBRES Y APELLIDOS	EPS/ARL	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS REC. FON	IBC FON	VALOR REC. FON	TIPO INCAP.	TIPO DE INCAP INICIAL O PRÓRROGA
82383691	2024-09	LOZANO ROSERO CARLOS ARTURO	SURA EPS	25/10/2021	29/10/2021	3	$ 7.714.263	514.284	IGE	N

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la **EPS SURA**, conforme lo dispone el Artículo 66, 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 291 del C.G.P.

ARTÍCULO TERCERO: La consignación deberá efectuarse en la cuenta autorizada por la Dirección del Tesoro Nacional: **Pago Electrónico por PSE en el portal oficial del Banco Agrario a la Cuenta No. 300700011442 del DTN – REINTEGROS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO COD. RENTISITICO 287.**

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de esta Resolución ante la Superintendencia Nacional de Salud, organismo adscrito al Ministerio de Salud para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo conforme lo establece el Artículo 99 numeral 1ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Ley, lo anterior de conformidad al Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo. Dichos recursos podrán interponerse en la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, la que se encuentra ubicada en la Calle 25 Norte N° 6 A – 11 Piso 3 del Edificio Santa Mónica de la ciudad de Cali, o al correo electrónico institucional: subreg.pacifico@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

LINO HERMINSUL TOBAR OTERO
Subdirector Regional de Apoyo del Pacifico

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	JUAN CAMILO HURTADO ZAPATA		18/10/2024
Revisó	MARIA DEL SOCORRO SALAZAR TENORIO		18/10/2024
Aprobó	JOHN JOSE MONTAÑA GALLEGO		18/10/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			